



008

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00097-2007-PA/TC
LIMA
DANIEL CHAMBE ESCOBEDO Y OTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de julio de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Daniel Chambe Escobedo y otro contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 44, del segundo cuaderno, su fecha 3 de octubre de 2006, que, confirmado la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 13 de enero de 2006, los recurrentes interponen demanda de amparo contra el Segundo Juzgado en lo Civil de Tacna y la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución N.º 05, de fecha 24 de enero de 2003, que anuló la Resolución N.º 52 que, a su vez, ordenó la inscripción de la sentencia consentida que declaró fundada su demanda de impugnación de acuerdos, y que se reponga la causa hasta el momento de tener que ejecutarse la aludida sentencia (causa civil 2000-0012). Alegan que la resolución cuestionada ha afectado su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, específicamente su derecho a la cosa juzgada, toda vez que al establecer como nula e insubsistente la aludida Resolución N.º 52, ha dejado sin efecto la sentencia que resultó a su favor.
2. Que, con fecha 2 de marzo de 2006, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna declaró improcedente la demanda por considerar que los recurrentes ejercitaron sus derechos de defensa y a la pluralidad de la instancia. Por su parte, con fecha 3 de octubre de 2006, la recurrida declaró improcedente la demanda por haberse presentado fuera del plazo establecido en el artículo 44º del Código Procesal Constitucional.
3. Que, sobre el particular, cabe mencionar que conforme al artículo 44º del Código Procesal Constitucional “el plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación (...) tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo



009

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concluye a los treinta días hábiles después de la notificación ~~de la notificación~~ que ordena se cumpla lo decidido”.

4. Que, en el presente caso, de la revisión de la demanda y otros medios probatorios obrantes en autos, se desprende que la pretensión de los recurrentes no se dirige a cuestionar resoluciones tales como las de fecha 24 de noviembre de 2005 (ff. 97 y 98) – como se alega en el recurso extraordinario–, pues éstas no resuelven ningún tema vinculado con la afectación de la cosa juzgada, sino a cuestionar la Resolución N.º 05, de fecha 24 de enero de 2003 (ff. 40), que deja sin efecto, en parte, la Resolución N.º 52, del 29 de agosto de 2002, que a su vez ordenó la inscripción de la sentencia consentida que declaró fundada su demanda de impugnación de acuerdos. Por tanto, teniendo en cuenta la fecha de expedición de la aludida Resolución N.º 05 (24 de enero de 2003) y que la demanda fue presentada el 13 de enero de 2006, el Tribunal Constitucional considera que es de aplicación el inciso 10) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Me adhiere
Carlos Pérez
Gonzales O.
Lo que certifico:
Dra. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (E)